



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2009-PA/TC
JUNÍN
DARÍO SALAS CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Salas Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 176, su fecha 10 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se le otorgue renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de enfermedad profesional, más el pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no acreditado padecer de enfermedad profesional al no haber presentado un Certificado Médico de la Comisión Evaluadora de incapacidades.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda por considerar que no existe una relación de causalidad entre las labores del actor y la enfermedad adquirida.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2009-PA/TC

JUNÍN

DARÍO SALAS CRUZ

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 más devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios relativos a la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
3. A fojas 11 y 12 obran los Certificados de trabajo de la Compagnie Dos Mines de Huarón y la Compañía Minerales Santander, donde consta que el demandante trabajó como ayudante y minero.
4. De autos se observa que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante presentó el Certificado Médico emitido por la Comisión Médica de Incapacidades del Ministerio de Salud- Hospital Departamental de Huancavelica, de fecha 11 de setiembre de 2006, corriente a fojas 8 del cuaderno del Tribunal, del que se desprende que el actor padece de neumoconiosis (silicosis).
5. A fojas 147 se observa que a pedido del Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, con fecha 22 de setiembre de 2008 informó a dicho Juzgado que el actor "no cuenta con historia clínica en este Hospital".
6. Debe recordarse que este Tribunal, en atención a las públicas denuncias de falsificación de certificados médicos, en uso de sus atribuciones y para mejor resolver, de manera reiterada ha solicitado copia autenticada de la historia clínica que sustenta las evaluaciones médicas a las que habían sido sometidos los demandantes que recurrían a la sede constitucional con el objeto de que se brinde protección al derecho fundamental a la pensión (STC 0110-2008-PA, STC 5997-2007-PA, STC 8959-2006-PA, STC. 5784-2006-PA, STC 1763-2005-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03874-2009-PA/TC

JUNÍN

DARÍO SALAS CRUZ

7. Consecuentemente, el diagnóstico de la enfermedad profesional de neumoconiosis queda desvirtuado, por no existir historia clínica que respalde en el caso concreto el certificado médico de invalidez presentado en autos.

En el presente caso se infringe las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley General de la Salud Ley 26842, que señala:

“[...]el acto médico debe estar sustentado en un historia clínica veraz y suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado”.

Asimismo, se transgrede lo preceptuado en la sección Quinta de los Título I y II, denominada “las Historias Clínicas y otros Registros Clínicos” y “De los Certificados Médicos”, respectivamente (artículos 73 a 79).

8. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR